

381R3808

31. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 382/37

REGLAMENTO (CEE) Nº 3808/81 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1981

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº2358/71 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas, (CEE) nº 2727/75 en el sector de los cereales y (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que el cultivo de espelta (*Triticum spelta*) representa para determinadas regiones de la Comunidad una producción de un interés económico nada despreciable y difícilmente reemplazable en razón de las características de su suelo y de su clima;

Considerando que la producción de semillas garantizadas de dicho cereal es particularmente costosa para el productor, en razón, particularmente de la estrechez del mercado;

Considerando que hay que garantizar, mediante medidas apropiadas, la estabilidad de este mercado, así como unos ingresos equitativos para los productores de semillas de espelta;

Considerando que, con este objeto, el Reglamento (CEE) nº 2358/71 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Acta de Adhesión de 1979, ha previsto en particular la posibilidad de conceder una ayuda a la producción de determinadas semillas, que es conveniente por consiguiente extender el campo de aplicación de dicho Reglamento (CEE) nº2727/75 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº1949/81 ⁽⁵⁾;

Considerando que conviene igualmente prever la posibilidad de fomentar, mediante la concesión de la ayuda prevista, la producción de semillas básicas y de semillas garantizadas de espelta; que dicho producto debe men-

cionarse, con este objeto, en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2358/71;

Considerando que, en atención a las características de la organización común de mercados en el sector de las semillas, es conveniente sustituir la exacción reguladora a la importación de espelta destinado a la siembra por la aplicación de un derecho de aduana del 20 %;

Considerando que en la importación, es necesario poder distinguir la espelta destinada a la siembra; que, para poder hacerlo, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 950/68 ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3300/81 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2358/71 se modificará como sigue:

1. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Se establecerá, en el sector de las semillas, una organización común de mercados que regirá los productos siguientes:

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.05 A	Legumbres con vaina secas, desgranadas, incluso descascarilladas o partidas, destinadas a la siembra
10.01 A	Espelta destinada a la siembra
10.05 A	Maíz híbrido destinado a la siembra
10.06 A	Arroz destinado a la siembra
12.01 A	Granos y frutas oleaginosas, incluso machacadas, destinadas a la siembra
12.03	Granos, esporas y frutas para siembra»

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1981 (aún sin publicar en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 25 y 26 de noviembre de 1981 (aún sin publicar en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 172 de 27. 7. 1968, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 335 de 23. 11. 1981, p. 1.

2. En el artículo 8 *bis*, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para los productos contemplados en el artículo 1 se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común».

3. El Anexo se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 se modificará de conformidad con el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de los cereales incluirá un régimen de precios y de intercambios y regirá los productos siguientes:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1981.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
a) 10.01 B I	Trigo blando y tranquillón
10.02	Centeno
10.03	Cebada
10.04	Avena
10.05 B	Maíz distinto del maíz híbrido, destinado a la siembra
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; otros cereales
b) 10.01 B II	Trigo duro
c) 11.01 A	Harina de trigo y de tranquillón
11.01 B	Harina de centeno
ex 11.02 A	Grañones y sémolas de trigo (trigo blando y trigo duro)
d)	Los productos recogidos en el Anexo A».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. RIDLEY

ANEXO I

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
10.01 A	1. CERES Triticum spelta L.
10.06 A	Oryza sativa L.
ex 12.01 A	2. OLEAGINEAE Linum usitatissimum L. (lino textil) Linum usitatissimum L. (lino oleaginoso) Cannabis sativa L. (monoico)
ex 12.03 C	3. GRAMINEAE Arrhenatherum elatius (L.) Beauv. ex J. et C. Presl. Dactylis glomerata L. Festuca arundinacea Schreb. Festuca ovina L. Festuca pratensis Huds. Festuca rubra L. Lolium multiflorum Lam. Lolium perenne L. — de alta persistencia, tardío o semitardío — nuevas variedades y otros — de baja persistencia, semiprecoz o precoz Lolium x hybridum Hausskn. Phleum pratense L. Poa nemoralis L. Poa pratensis L. Poa trivialis L.
ex 07.05 A I	4. LEGUMINOSAE Pisum sativum L. (partim) (guisante forrajero)
ex 07.05 A III	Vicia faba L. (partim) (habichuela)
ex 12.03 C	Medicago sativa L. (ecotipos) Medicago sativa L. (variedades) Trifolium pratense L. Trifolium repens L. Trifolium repens L. var. giganteum Vicia sativa L.

ANEXO II

El Arancel aduanero común se modificará como sigue:

1. la nota complementaria 1 del Capítulo X se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se considerará como trigo duro, tal como se define en la subpartida 10.01 B II, el trigo de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que presenten el mismo número de cromosomas que este último. El trigo duro así definido deberá tener un color de amarillo ámbar a pardo y presentará una rotura vítrea de aspecto translúcido y córneo»;

2. la partida nº 10.01 se sustituirá por el texto siguiente:

«Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras	convencionales
1	2	3	4
10.01	Trigo y tranquillón: A. Espelta, destinado a la siembra (a) B. otros: I. Trigo blando y tranquillón II. Trigo duro	20 20 (P) 20 (P)	— — —

(a) La admisión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que deberán determinar las autoridades competentes.»